



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA DON
POLLO LTDA., TITULAR DE AGRÍCOLA DON POLLO – LA
PINTANA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-178-2019

Santiago, 22 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas; Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica; en la Resolución N° 877 de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1221 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en la Resolución Exenta N° 1208 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2017; en la Resolución Exenta N° 1530 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2018; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. N° 334, de 20 de abril de 2017, que aprueba Actualización de Instructivo para la Tramitación de las Medidas Urgentes y Transitorias y Provisionales; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales.

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002").

3. Que, Agrícola Don Pollo Limitada (en adelante, "Agrícola Don Pollo"), RUT N° [REDACTED] es una empresa de responsabilidad limitada dueña de un plantel en la cual se desarrollan las siguientes actividades:

- Planta de aves, faena y elaboración de productos crudos marinados y no marinados, desde la recepción de aves vivas e insumos, hasta el despacho y distribución del producto terminado en los terminales y/o clientes primarios.
- Planta de cecinas, elaboración de cecinas cocidas envasadas, desde la recepción de las materias primas e insumos, hasta el despacho y distribución del producto terminado en los terminales y/o clientes primarios.
- Planta de cerdos, elaboración de productos crudos de cerdo, marinados y no marinados, desde la recepción de carne en varas, cortes e insumos, hasta el despacho y distribución del producto terminado en los terminales y/o clientes primarios.

4. Que, el aludido establecimiento se encuentra ubicado en Camino El Mariscal N° 1560, comuna de La Pintana, Región Metropolitana y que de forma anexa su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos ("RILes") se encuentra evaluado ambientalmente en virtud del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda.", el cual fue presentado al SEIA por medio de una Declaración de Impacto Ambiental y aprobado favorablemente por la Resolución Exenta N° 104/2005, de fecha 17 de marzo del año 2005 (en adelante, "RCA N° 104/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, "COREMA de la Región Metropolitana").

5. Que, el proyecto consiste en *"la modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos existente, mediante la eliminación del sistema de separación de sólidos por flotación y su reemplazo por una unidad de biofiltro de 10.000 m², que permita el desarrollo de lombricultura obteniendo un sólido estable (humus) de valor económico y disponiendo finalmente las aguas tratadas en los drenes de infiltración existentes (1) y en nuevos drenes (13) que se proyecta construir, totalizando 25 drenes de infiltración. Se agrega además un sistema de separación de grasas luego de la separación primaria de sólidos. El sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, tratará 2.500 metros cúbicos por día¹".*

6. Que, Agrícola Don Pollo es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 46/2002. Por lo anterior, cuenta con Resolución Exenta N° 1169, de fecha 03 de abril de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILes generados por Agrícola

¹ Considerando 3°, RCA N° 104/2005 que aprueba ambientalmente el Proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda."

Don Pollo, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2000.

II. Denuncias y procedimientos previos asociados a la Unidad Fiscalizable.

7. Que, previo a la entrada en funciones de esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 474, con fecha 09 de junio de 2009, la COREMA de la Región Metropolitana, resuelve proceso sancionatorio iniciado por la SISS, dada la inobservancia de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 46/2002, cuya sanción se fijó en ciento veinte unidades tributarias mensuales (120 UTM).

7.1. Que, luego, con fecha 28 de septiembre de 2009, mediante Res. Ex. N° 819, la COREMA Metropolitana, rechaza recurso de reposición presentada por Agrícola Don Pollo en contra de Res. Ex. N° 474/2009.

8. Que, con fecha 20 de agosto del 2014, esta Superintendencia recibió, mediante remisión de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("SEREMI de Salud Metropolitana"), denuncias presentadas por la I. Municipalidad de San Bernardo y por doña Giovanna Andrea Lagos Guajardo, mediante las cuales se indicó, la presencia de olores molestos que afectan a vecinos de la comuna de San Bernardo, causando un serio deterioro a la calidad de vida.

8.1. Que, con fecha 02 de octubre de 2014, mediante ORD. D.S.C. N° 1274, se informa sobre denuncia presentada, la cual se encuentra en conocimiento de esta repartición.

8.2. Que, con misma fecha, mediante Res. Ex. N° 579, se requirió información a Agrícola Don Pollo Ltda. acerca de la manera que está dando cumplimiento a las medidas establecidas en RCA N° 104/2005 en relación al control de vectores. Y, por otro lado, se indique a través de medios comprobables cuáles han sido las medidas que ha establecido respecto de las emisiones de olores molestos.

8.3. Que, con fecha 17 de octubre de 2014, mediante presentación sin número, Agrícola Don Pollo, informa acerca de los requerimientos de Res. Ex. N° 579, acompañando antecedentes.

9. Que, mediante Oficio Ordinario N° 672, con fecha 22 de mayo de 2015, esta repartición recibió de la I. Municipalidad de San Bernardo, solicitud de fiscalización a unidad fiscalizable "Agrícola Don Pollo Ltda."

9.1. Que, mediante ORD. D.S.C. N° 1049, de fecha 12 de junio de 2015, se informa a denunciante la recepción de la solicitud de fiscalización.

9.2. Que, mediante Res. Ex. N° 472, de fecha 12 de junio de 2015, se requirió de información a Agrícola Don Pollo Ltda., acerca de las condiciones en que se ha desarrollado el transporte de carga, con énfasis en el encarpado de camiones y hermeticidad de las lonas utilizadas. En segundo lugar, debió informar sobre la adopción, implementación y operatividad de medidas para asegurar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud, sobre "Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza".

9.3. Que, con fecha 2 de julio de 2015, mediante presentación sin número, Agrícola Don Pollo, informa acerca de los requerimientos de Res. Ex. N° 472.

10. Que, mediante Ord. N° 5103, con fecha 09 de noviembre de 2015, la I. Municipalidad de la Pintana, solicitó fiscalización por parte de esta Superintendencia, debido a la emisión de olores molestos provenientes de la instalaciones de Agrícola Don Pollo Limitada.

10.1. Que, mediante ORD. D.S.C. N° 2485, con fecha 25 de noviembre de 2015, esta Superintendencia informa a la I. Municipalidad de la Pintana de la recepción de solicitud de fiscalización.

11. Que, con fecha 21 de enero de 2016, mediante Res. Ex. N° 1, se formuló cargos a Agrícola Don Pollo Ltda. en virtud de la cual se dio inicio a procedimiento sancionatorio ROL F-005-2016 por el incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos.

11.1. Que, mediante Res. Ex. N° 932, con fecha 04 de octubre de 2016, se resuelve sancionar a la titular con una multa de veintitrés coma siete unidades tributarias anuales (23,7 UTA).

12. Que, mediante ORD. N° 901, de fecha 29 de mayo de 2018, la I. Municipalidad de San Bernardino, solicita fiscalización a Agrícola Don Pollo, por emisión de olores molestos.

12.1. Que, mediante ORD. N° 1371, de fecha 31 de mayo de 2018, esta Superintendencia informa a la I. Municipalidad de San Bernardo de la recepción de solicitud de fiscalización.

13. Que, luego, mediante Ord. N° 520, recepcionado con fecha 16 de mayo de 2019, la I. Municipalidad de San Bernardo, ha informado a esta Superintendencia de denuncia acerca de olores provenientes del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda."

13.1. Que, mediante ORD. N° 1766, de fecha 10 de junio de 2019, esta repartición informa a la I. Municipalidad de San Bernardo la recepción de la denuncia presentada y de su registro.

14. Que, mediante ORD. OIRS N° 745, de la SEREMI del Medio Ambiente Metropolitana, de fecha 04 de septiembre de 2019, se remitió denuncias ciudadanas acerca de los malos olores de Agrícola Don Pollo Ltda.

14.1. Que, posteriormente, mediante ORD. N° 3196, de fecha 16 de octubre de 2019, ORD. N° 3225 y ORD. N° 3242, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, esta Superintendencia ha informado a los denunciantes el ingreso y registro de los antecedentes recepcionados, bajo ID: 360-XIII-2019, 361-XIII-2019 y 367-XIII-2019; y que, a partir de dichas denuncias, se efectuaron actividades de fiscalización los días 10 y 30 de septiembre del presente año, cuyos resultados se encontraban siendo analizados de conformidad a la competencia de este servicio.

III. Medidas Provisionales.

15. Que, mediante Res. Ex. N° 1449, de fecha 18 de octubre de 2019, este servicio ordenó el establecimiento de medidas provisionales pre procedimentales, de acuerdo al artículo 48 de la LOSMA y al artículo 32 de la Ley N° 19.880.

15.1. Que, dicha resolución, se encuentra motivada a partir del análisis y estudio de actas levantadas a partir de actividades de fiscalización realizadas con fecha 10 y 30 de septiembre del presente año. Estas medidas provisionales consisten en:

1) Someter a aprobación de la SMA, un cronograma con todas las acciones que permitan tener operativo el sistema de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en la RCA N° 104/2005. Para lo anterior, se deberá considerar la limpieza, mantención y habilitación de todas las estructuras, tales como los prefiltros, lombrifiltros y los 25 drenes, y la operatividad inmediata de las celdas de flotación, las que se encuentran habilitadas. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado. El residuo generado de la limpieza debe ser dispuesto en un lugar autorizado y todo el RIL retirado debe pasar por este tratamiento o de lo contrario deberá ser llevado y tratado en una planta de tratamiento autorizada;

2) Instalar y operar un flujómetro digital para registrar caudal y volumen total del efluente del sistema de tratamiento de RILes;

3) Realizar dos análisis del efluente con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana y segunda semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros pH, Aceites y grasas, N-Nitrato + N-Nitrito, Sulfatos, Nitrógeno Total Kjeldahl, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y causal;

4) No utilizar el afluente y efluente del Sistema de Tratamiento del RIL, para riego o limpieza. Para lo anterior, se deben retirar todos los sistemas de riego implementados, incluyendo mangueras que dan a los sectores de riego y los sistemas de goteo. Asimismo, se debe dejar sin uso el estanque de almacenamiento de RILes para su uso en riego, derivando dicho RIL a tratamiento o de no ser posible por temas de capacidad de la planta, llevarlo a un sitio autorizado para su tratamiento;

5) Retiro inmediato de todos los residuos industriales sólidos con grasas derivados de los prefiltros, acopiados en la cancha ubicada al lado poniente de la instalación, como también, de cualquier RIS que haya sido mezclado con este;

6) Limpieza de zonas de apozamiento de líquido, retirando el líquido con camión limpia fosa y dadas las condiciones de este (putrefacción), deberá ser dispuesto en un lugar autorizado. Además, se debe retirar el suelo de toda la superficie que se vio afectada por el rebalse y el lodo seco (zanjas, espacio inter-naves y bajo el estanque de acumulación de agua para riego), hasta no menos de 20 cm de espesor, y luego ser dispuesto en un lugar autorizado. Se deberá sanitizar la superficie desde donde se retiró el suelo;

7) Realizar limpieza y desobstrucción de todas las cámaras de inspección, que forman parte de la red de recolección de RIL provenientes de los módulos de lombrifiltro;

8) Retiro de tubería y línea que descarga a excavación realizada en sector de acopio de residuos sólidos (grasas, chips, pellets), y realizar cobertura de esta; y,

9) Reporte del cumplimiento, debiendo elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución.

15.2. Que, el fundamento que motivó la adopción de las medidas aludidas es, en suma, la inminencia de un daño a la salud de las personas y al medio ambiente, a consecuencia del funcionamiento de la unidad fiscalizable Agrícola Don Pollo – La Pintana, pues el actual sistema de tratamiento de RILes, difiere del establecido en RCA N° 104/2005, por lo que se desconoce su capacidad de tratamiento en condiciones óptimas. Es dable concluir, por otro lado, que las condiciones de tratamiento son deficientes, ya que los resultados de los análisis de autocontroles del período marzo 2015 a julio 2019, arrojaron que, de los ocho parámetros monitoreados, seis presentan excedencias al límite máximo establecido en RCA N° 104/2005 y RPM N° 1169/2006, y en el caso de los parámetros como: Aceites y grasas, DBO5 y Nitrógeno Total Kjeldahl, las excedencias son reiterativas.

IV. Examen de Informes de Fiscalización Ambiental.

16. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican²:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° de Expediente	Fecha de emisión de Expediente	Periodo Informado	Presenta Hallazgos
DFZ-2015-8983-XIII-NE-EI	08-06-2016	Junio 2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-8660-XIII-NE-EI	08-06-2016	Julio 2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-2042-XIII-NE-EI	08-06-2016	Noviembre 2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-2423-XIII-NE-EI	08-06-2016	Diciembre 2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-5393-XIII-NE-EI	31-12-2016	Enero 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-5685-XIII-NE-EI	31-12-2016	Febrero 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-6491-XIII-NE-EI	31-12-2016	Marzo 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-6897-XIII-NE-EI	31-12-2016	Abril 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-7575-XIII-NE-EI	31-12-2016	Mayo 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-7979-XIII-NE-EI	31-12-2016	Junio 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-8530-XIII-NE-EI	31-12-2016	Julio 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-962-XIII-NE-EI	21-04-2017	Agosto 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-1506-XIII-NE-EI	24-04-2017	Septiembre 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-2195-XIII-NE-EI	24-04-2017	Octubre 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-2813-XIII-NE-EI	24-04-2017	Noviembre 2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-3360-XIII-NE-EI	24-04-2017	Diciembre 2016	Presenta hallazgos

17. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes

² Que, complementariamente, para esta Superintendencia constan los siguiente informes de fiscalización ambiental, los cuales se encuentran debidamente publicados en nuestro Sistema de Fiscalización Ambiental: DFZ-2013-4878-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3748-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3996-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4116-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4237-XIII-NE-EI; DFZ-2013-5768-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4584-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4745-XIII-NE-EI; DFZ-2013-6357-XIII-NE-EI; DFZ-2014-511-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1089-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1663-XIII-NE-EI; DFZ-2014-2798-XIII-NE-EI; DFZ-2014-3368-XIII-NE-EI; DFZ-2014-6355-XIII-NE-EI; DFZ-2014-4364-XIII-NE-EI; DFZ-2014-4934-XIII-NE-EI; DFZ-2014-5504-XIII-NE-EI; DFZ-2015-1005-XIII-NE-EI; DFZ-2015-1430-XIII-NE-EI; DFZ-2015-2269-XIII-NE-EI; DFZ-2015-2558-XIII-NE-EI; DFZ-2015-3118-XIII-NE-EI; DFZ-2015-3815-XIII-NE-EI; DFZ-2015-4481-XIII-NE-EI; DFZ-2015-7128-XIII-NE-EI; DFZ-2015-7376-XIII-NE-EI; DFZ-2015-7746-XIII-NE-EI; DFZ-2015-8231-XIII-NE-EI; DFZ-2015-9342-XIII-NE-EI; DFZ-2016-316-XIII-NE-EI; y, DFZ-2016-1400-XIII-NE-EI.

hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- a) **No informó en sus reportes de autocontrol el parámetro "Nitritos más Nitratos"**, exigida en RPM N° 1169/2006, de fecha 03 de abril del año 2006, en el mes de abril de 2016. La Tabla N° 2 del anexo N° 1 de la presente Resolución resume estos hallazgos.
- b) **Presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros de la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002, respecto de los cuales, ciertos límites, se encuentran fijados a partir de compromiso voluntario del titular especificado en numeral 3.1.5. del Informe Consolidado y en numeral 3.2. de RCA N° 104/2005, durante los meses de enero y diciembre de 2016.** La Tabla N° 3 del anexo N° 1 de la presente Resolución resume estos hallazgos.
- c) **No reportó información asociada a los remuestreos** durante los meses de febrero, abril y mayo del 2016. La Tabla N° 4 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume estos hallazgos.

18. Que, mediante presentación sin número, recepcionada con fecha 08 de noviembre de 2019, Agrícola Don Pollo solicitó ampliación de plazo de las medidas provisionales dispuestas por Res. Ex. N° 1449, de fecha 18 de octubre de 2019, atendida la necesidad de recabar los antecedentes necesarios a fin de cumplir satisfactoriamente con las medidas decretadas.

19. Que mediante Memorándum N° 520, de fecha 04 de noviembre del año 2019, se procedió a designar a Felipe García Huneeus como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola Don Pollo Limitada, RUT N° [REDACTED]** por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida
1	El titular no informó en los reportes de autocontrol presentados en el contexto de su Programa de	Artículo 12° y 13° D.S. N° 46/2002: <i>"Artículo 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.</i> <i>Artículo 13°. [...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos,</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida																																													
	<p>Monitoreo, el parámetro N-Nitrato + N-Nitrito, en el mes de abril de 2016; conforme a lo exigido en RPM N° 1169/2006, de fecha 03 de abril del año 2006.</p>	<p>mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</p> <p>RPM N° 1169/2006, de fecha 03 de abril de 2006: <i>"1. [...] Agrícola Don Pollo Ltda. deberá cumplir, en lo sucesivo, en lo relativo a los límites de emisión, exclusivamente, con las condiciones que se señalan en los numerales siguientes.</i></p> <p><i>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos y químicos conforme al DS N° 46/02, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, lo que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p> <table border="1" data-bbox="594 1011 1414 1328"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia (muestras/mes)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>9,84</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>500</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>30,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>2500</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽¹⁾ Compromiso voluntario del titular, especificado en el numeral 3.1.5 del Informe Consolidado y en el numeral 3.2 de la RCA COREMA RM Res. Ex N°104/05.</p> <p>[...]"</p>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)	pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1	Aceites y Grasas ⁽¹⁾	mg/L	9,84	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito ⁽¹⁾	mg/L	10	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	500			Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1	DBO ₅ ⁽¹⁾	mg/L	30,9	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales ⁽¹⁾	mg/L	80	Compuesta	1	Caudal	m ³ /d	2500	-	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)																																											
pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1																																											
Aceites y Grasas ⁽¹⁾	mg/L	9,84	Compuesta	1																																											
N-Nitrato + N-Nitrito ⁽¹⁾	mg/L	10	Compuesta	1																																											
Sulfatos	mg/L	500																																													
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1																																											
DBO ₅ ⁽¹⁾	mg/L	30,9	Compuesta	1																																											
Sólidos Suspendedos Totales ⁽¹⁾	mg/L	80	Compuesta	1																																											
Caudal	m ³ /d	2500	-	1																																											
2	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 11° del D.S. N°46/2002, para los parámetros que indica la Tabla N° 3, del anexo N° 1 de esta Resolución, durante los meses de enero a diciembre del año 2016; no configurándose los supuestos</p>	<p>Artículo 5° D.S. 46/2002: <i>"La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen."</i></p> <p>Artículo 12° y 13° D.S. N° 46/2002: <i>"Artículos 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.</i></p> <p><i>Artículo 13°. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.</i> <i>[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</i></p> <p>Artículo 15°, 16° y 25° D.S. N° 46/2002</p>																																													

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida																																													
	<p>señalados en el artículo 25° del D.S. N° 46/2002.</p>	<p><i>“Artículo 15°. Las fuentes emisoras deberán cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i></p> <p><i>Artículo 16°. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Artículo 25°. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i> <i>b) Analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el Remuestreo se efectúe el mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”</i></p> <p>RPM N° 1169/2006 de 03 de abril de 2006:</p> <p><i>“2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p> <table border="1" data-bbox="548 1473 1372 1793"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia (muestras/mes)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>9,84</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>500</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>30,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales⁽¹⁾</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>2500</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽¹⁾ Compromiso voluntario del titular, especificado en el numeral 3.1.5 del Informe Consolidado y en el numeral 3.2 de la RCA COREMA RM Res. Ex N°104/05.</p> <p>[...].”</p>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)	pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1	Aceites y Grasas ⁽¹⁾	mg/L	9,84	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito ⁽¹⁾	mg/L	10	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	500			Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1	DBO ₅ ⁽¹⁾	mg/L	30,9	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales ⁽¹⁾	mg/L	80	Compuesta	1	Caudal	m ³ /d	2500	-	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)																																											
pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1																																											
Aceites y Grasas ⁽¹⁾	mg/L	9,84	Compuesta	1																																											
N-Nitrato + N-Nitrito ⁽¹⁾	mg/L	10	Compuesta	1																																											
Sulfatos	mg/L	500																																													
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1																																											
DBO ₅ ⁽¹⁾	mg/L	30,9	Compuesta	1																																											
Sólidos Suspendidos Totales ⁽¹⁾	mg/L	80	Compuesta	1																																											
Caudal	m ³ /d	2500	-	1																																											
3	<p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos</p>	<p>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Artículo 24°. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.”</i></p>																																													

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida
	en la Res. Ex. N° 1169, de 03 de abril de 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de febrero, abril y mayo del 2016.	

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N° 1, 2 y 3 como infracciones graves, en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, constituyan persistente reiteración³ de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA CONFIRMACIÓN Y RENOVACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES VIGENTES Y DECRETADAS POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1449/2019, O LAS QUE ESTIME PROPORCIONALES AL EFECTO, de conformidad con lo prescrito por incisos 2º y 3º del artículo 32 de la Ley N° 19.880 y lo prescrito por el art. 48 de la LO-SMA. Sobre la base de la fundamentación ofrecida en los considerandos N° 15, 15.1 y 15.2. de la presente resolución, es que este Fiscal Instructor estima indispensable que aquellas medidas provisionales pre procedimentales han de ser confirmadas y renovadas, por un plazo de 30 días hábiles a contar desde el vencimiento de sus plazos originales, o por el mayor o menor plazo que se estime suficiente.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la I. Municipalidad de San

³ De acuerdo a lo expuesto en los considerandos N° 7 y 11.

Bernardo; I. Municipalidad de la Pintana; Diego Riveaux Marcet, SEREMI del Medio Ambiente; y, Giovanna Andrea Lagos Guajardo.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, **Agrícola Don Pollo Ltda.**, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, las Actas de Inspección Ambiental, los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliado en Camino El Mariscal N° 1590, comuna de la Pintana, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



FGH/VOA/GPH

Carta certificada:

- Agrícola Don Pollo Ltda., Camino El Mariscal N° 1590, comuna de la Pintana, Región Metropolitana.
- Sr. Diego Riveaux Marcet, SEREMI de Medio Ambiente RMS, Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Edificio 4, Santiago Downtown, Of. N° 401, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana.
- Sra. Nora Cuevas Contreras, Alcaldesa de la I. Municipalidad de San Bernardo, calle Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Sr. Felipe Marchant Villaseca, Director de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad de la Pintana, Av. Santa Rosa N° 13.345, comuna de la Pintana, Región Metropolitana.
- Sra. Giovanna Andrea Lagos Guajardo, calle Ernesto Riquelme N° 1844, comuna de la Pintana, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.
- SEREMI de Medio Ambiente RMS.

ANEXO N° 1: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 2: Reporte de Parámetro "Nitritos más Nitratos"

N° de Expediente	Periodo Informado	Informa parámetro "Nitritos más Nitratos"
DFZ-2016-6897-XIII-NE-EI	abr-16	No

TABLA N° 3: Superación de parámetros

Periodo Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control
ene-16	1731057	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	65	AU
feb-16	1743861	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	345	AU
mar-16	1761324	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU
abr-16	1772775	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	145	AU
may-16	1776812	DBO5	30,9	37	AU
	1776812	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	87,5	AU
jun-16	1790132	DBO5	30,9	123	AU
	1790132	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU
jul-16	1803693	DBO5	30,9	58	AU
	1803693	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	75,9	AU
	1817735	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	21	RE
ago-16	1821878	DBO5	30,9	33	AU
	1821878	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	79,4	AU
sept-16	1833840	DBO5	30,9	38	AU
	1833840	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	96,5	AU
oct-16	1847502	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	71,5	AU
	1847502	Sólidos Suspendidos Totales	80	103	AU
nov-16	1862142	DBO5	30,9	34	AU
	1862142	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	84,5	AU
dic-16	1889142	DBO5	30,9	35	AU
	1889142	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	92,8	AU

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH;
 (2) AU: Control automático; CD: Control directo.

TABLA N° 4: Remuestreo

Periodo Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo
ene-16	1731057	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	65	AU	No
mar-16	1761324	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU	No
abr-16	1772775	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	145	AU	No

(1) AU: Control automático; CD: Control directo.